

Ciénaga, magdalena 24 de junio de 2021

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

En su despacho.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL , EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD entre otros.

**ACCIONANTES**

“SINSERPUCIENAGA”, SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA. NIT 900947163-1,

"SINTRASEC" SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

“SINSERPASEC ” SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA. NIT 900087263

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Quienes suscriben el presente documento **INGRID CONCEPCIÓN BETANCUR NAVARRO** quien se identifica con cedula No. 39001645 obrando en calidad de representante legal de la organización sindical “**SINSERPUCIENAGA**”, **IVAN MAURICIO CUETO DE LA HOZ**, *identificado con la cédula de ciudadanía 12637264, de "SINTRASEC"*, **JOSE MAGDALENO ALGARIN PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12624169 , de " **SINSERPASEC** " , interponemos ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Nit. 900.003.409-7, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA y y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

**HECHOS**

PRIMERO. -Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una pandemia.

SEGUNDO.-Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020 prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto del 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, 000222

de fecha calendada 25 de febrero de 2021 y 000738 de fecha calendada 26 de mayo de 2021.

TERCERO.-Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del COVID-19.

CUARTO.-Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la Republica de Colombia mediante los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878,990 y 1076 del 8, 24 de abril, 6, 22, 28 de mayo, 25 de junio, 9, 28 de julio del 2020 respectivamente dando continuidad al aislamiento preventivo.

QUINTO.-Mediante el Decreto legislativo 491 de 2020 se dispuso el aplazamiento de las actividades propias de los procesos de selección.

SEXTO.-Que mediante la Resolución 6451 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección

SÉPTIMO.-. Que mediante Resolución 8294 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, prorrogó la suspensión establecida en la Resolución 7068 del 14 de julio de 2020 para la aplicación de listas de elegibles, periodos de prueba y aplicación de pruebas.

OCTAVO.-El día 15 de Enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de **Acuerdo No.CNSC-2019100000186 del 15 de Enero de 2019**, por medio del cual se Convoca al concurso abierto de mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga Magdalena. Correspondientes al proceso de selección No. 909 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCLOFICTOS (MUNICIPIOS DE 5\* Y 6\* CATEGORIA) los cuales, en algunos casos, de acuerdo a sus características exigen tener experiencia profesional y experiencia relacionada con el cargo.

NOVENO.-Mediante Decreto 1754 de 2020 el gobierno nacional estableció las condiciones para realizar las actividades propias de los procesos de selección que había sido suspendidas con ocasión de la emergencia sanitaria, acatando las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud.

DECIMO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento del cronograma establecido estableció como límite para acreditar la documentación el día 28 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: El día 2 de junio el Ministerio de Salud expidió la Resolución 777, por medio de la cual “se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”

DECIMO SEGUNDO.-Que fue publicado en la página de la CNSC el siguiente aviso informativo: que las Pruebas Escritas se aplicarán el día once (11) de julio de 2021. Correspondiente a la convocatoria del **Acuerdo No.CNSC-2019100000186 del 15 de Enero de 2019**, por medio del cual se Convoca al concurso abierto de mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga Magdalena. Correspondientes al proceso de selección No. 909 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCLOFICTOS (MUNICIPIOS DE 5\* Y 6\* CATEGORIA)

DÉCIMO TERCERO. -Es un hecho de notoriedad pública que en este momento se presenta en gran número de las ciudades capitales del país, donde se van a practicar las pruebas, la denominada tercera ola, o tercer pico de la pandemia, lo cual ha generado alertas rojas con uno de los mayores incrementos del contagio en lo corrido de la pandemia, con la consecuencia de altos índices de contagio, ocupación de camas UCI, déficit y lista de espera de asignación de UCI y muertes. Según cifras del Ministerio de salud el jueves 17 de junio se confirmaron 596 fallecidos y 29.945 casos nuevos de coronavirus siendo Bogotá la ciudad más afectada. De la misma manera, contamos con una ocupación de camas UCI del 86,97%.

DECIMO CUARTO.-La convocatoria a pruebas obliga a que esta sea de carácter presencial en el lugar que se le indique a cada aspirante por ciudad, que puede superar los doscientos mil (200.000) aspirantes más el personal de asistencia y logística de aplicación de las competencias que prestará su apoyo el día de la prueba, convocatoria que se acompaña de un protocolo de bioseguridad implementado por la CNSC.

DECIMO QUINTO: Que en atención a la anterior situación y los datos estadísticos y siendo consecuente, el día 17 de junio de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL público en su página principal el aplazamiento de la aplicación de la prueba de las siguientes convocatorias:

[Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – Aplazamiento fecha de Aplicación de Pruebas Escritas](#) [Imprimir](#)

el 17 Junio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que, **por motivos técnicos y operativos**, se desfija la fecha publicada inicialmente para la aplicación de las pruebas escritas; lo que quiere decir, que las mismas no se llevarán a cabo el día 27 de junio de 2021.

Por tanto, es necesario que consulten permanentemente los avisos informativos de nuestra página web, así como las alertas en SIMO, medios a través de los cuales se dará a conocer con la debida antelación, la nueva fecha para la aplicación de estas.

DECIMO SEXTO: Que los miembros de las organizaciones sindicales Accionantes tiene que trasladarse a la ciudad de Santa Marta a presentar las pruebas escritas de la convocatoria, teniendo que tomar transporte colectivo, cuando muchos de ellos son personas con morbilidad y con alto riesgo de contagiarse fuera de casa.

DECIMO SEPTIMO: Que la CNSC debería considerar la situación anterior para establecer al municipio de ciénaga- Magdalena como sitio para presentar la pruebas de la convocatoria, dado la cantidad de aspirantes y que en santa marta se concentraran además de esta ciudad, aspirantes de Tres municipios más, lo cual refleja aglomeración, y de acuerdo a las órdenes del gobierno nacional se pretende evitar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En aras de la economía procesal, se abstiene la presente acción de recitar un sinnúmero de normas y sentencias relativas al derecho fundamental de la salud, la vida, la protección social, la igualdad y otros derechos fundamentales, dado que su despacho muy bien conoce y atiende diariamente dichas demandas ciudadanas.

Solamente queremos adicionar el respeto al principio de legalidad dentro del derecho fundamental al debido proceso, dado que es muy importante destacar que el decreto legislativo 491de 2020suspendió la aplicación de pruebas con un propósito muy sencillo, permitir la participación en los procesos sin discriminación y detener la propagación del virus, en donde se dispuso:

*ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.(negrillas y subrayas mías)*

Dicho decreto legislativo fue reglamentado por el decreto 1754 de 2020 y fijó unas consideraciones específicas para su adelantamiento, a saber:

*ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantarlas etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.(negrillas y subrayas mías)*

Vale decir que las medidas adoptadas mediante la resolución 666 de 2020 ya fueron sustituidas el 2 de junio por la resolución 777 de 2021, es decir, antes de la convocatoria a pruebas ordenada por la CNSC y en ellas se establece el marco de las actividades con arreglo a unos criterios de forzosa aceptación:

*“Artículo 4. Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado. El desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado se realizará por ciclos, de acuerdo con los siguientes criterios: 4.1. Ciclo*

*1. Inicia en el momento en que entra en vigencia la presente Resolución y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto 109 de 2020, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento. Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución. Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplica para congresos, ferias empresariales y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios.”*

En el Ciclo 1 nos encontramos actualmente, dado que la resolución 777 es del 2 de junio de los corrientes y aún no alcanzamos la vacunación indicada, pues según las autoridades de salud escasamente alcanzamos un porcentaje nacional del 6,78% con esquema completo. De la misma manera el indicador de camas UCI nos informa una ocupación del 86,97% a nivel nacional según la información del Ministerio de Salud; por lo tanto, ninguna condición o criterio se cumple, en consecuencia, no podría adelantarse una actividad masiva como la que pretende la CNSC y su operador logístico. Al respecto sumamos en el acápite de pruebas el pronunciamiento del Ministro de Salud y Protección Social que justamente enfatiza las razones de su adopción y cumplimiento.

### **CONSIDERACIONES:**

Estamos ante un desolador panorama y dramática crisis de salud, no es necesario mayor esfuerzo para dar por contado que aún persiste la emergencia sanitaria y económica ocasionada por el COVID19, por lo que exponer a todo un conglomerado de ciudadanos mujeres y hombres al peligro inminente de que realicen la prueba escrita el día once (11) de julio de 2021, es decir dentro de escasos 17 días, genera muchas repercusiones que se desprenden de todo los hechos relacionados, contando con que puedan escapársenos algunas.

Veamos: Son los organismos internacionales como la OMS y la OIT los que han recomendado, amén del sacrificio del comercio y la normalidad laboral, que los ciudadanos se sometan a los rigurosos cuidados y medidas internacionales y locales implementadas. Incluso el severo confinamiento, lo que obligó entre otros y en el caso que nos atañe, a que las convocatorias se suspendieran; todo ello sustentado en los actos proferidos para el efecto. Inexplicablemente con el patrocinio del gobierno nacional se ha pretendido la reactivación general de actividades cuando nos encontramos en el peor de los momentos de la pandemia, con las cifras las que nos demuestran tal gravedad.

Estamos ante un gran número diario de contagios, a un nivel no avanzado de inmunidad, pero ante un inexplicable afán de la CNSC para agilizar una convocatoria efectuando en un escaso mes el avance de varias etapas del proceso sin repararen el riesgo y peligro inminente que puede generar en los preciados activos del ser humano, además de la dignidad humana de los aspirantes, la vida, su la integridad personal están al acecho del virus y sus razones no están lejos del alcance del señor Juez constitucional, para advertir que el desplazamiento ese día (11 de julio) de miles de personas que en forma inminente deben utilizar algún tipo de transporte, algunos a pie, los más pudientes en su vehículo o en taxi, pero habrá un gran número que deberá acudir a medios masivos de transporte como las rutas de buses y los medios integrados de transporte y demás ciudades capitales en donde se realice la prueba, de modo que según este panorama, los riesgos de contagio se maximizan por la gran cantidad de personas que se movilizarán a la misma hora para llegar puntualmente a la cita.

Posteriormente, los aspirantes deberán concentrarse en los establecimientos cuyas aulas han sido habilitadas para el examen y esto sin ninguna duda evitará que haya un alto flujo de personas por pasillos en la búsqueda de su respectiva aula en donde deba presentar la prueba, y permanecer allí mínimo de cuatro a cinco horas compartiendo un espacio que no se garantiza sea ventilado o cumpla con todas las exigencias de las medidas de bioseguridad, aunque la ocupación por cada salón sea proporcional, ello implica que igualmente deban utilizarse muchas más aulas y muchos más establecimientos.

Son inminentes los riesgos de propagación señor Juez, la concentración de personal a la entrada y salida del evento no deja de ser un aspecto relevante para poner en duda la realización de una prueba de esta dimensión, se suma a los riesgos, aquellas personas que estén contagiadas y sean asintomáticas, que sean conscientes de portar el virus o no, o de aquellas que aun sabiendo que lo portan y que sus síntomas no sean tan severos asuman irresponsablemente las consecuencias de acudir en dichas condiciones so pretexto de la oportunidad laboral ante la que se encuentran, puesto que no hay un control previo (prueba) que garantice que el acudiente esté libre del virus.

Pero de otro lado, se encuentra aquella población que está confinada cumpliendo con su deber de aislarse y recuperar su salud, quienes no podrán asistir a la cita por motivos de fuerza mayor, los cuales se verán perjudicados por la imposibilidad de continuar en su legítima aspiración de acceder a un cargo público, incluso el perjuicio podría alcanzar también a aquellos que ya poseen un cargo en la Alcaldía Municipal de Ciénaga y perderlo en razón a que su cargo desempeñado en provisionalidad ya está ofertado y no poder concursar (presentar prueba) implicaría la inminente pérdida de su empleo, con todo y lo que ello representa en esta época de plena pandemia.

En este punto es importante indicar que hay más probabilidades de contagio en este momento que en cualquier otro y esa alta probabilidad por la proliferación de casos desestimula la participación de los aspirantes, siendo contrario a la carta política cuando justamente lo que busca el artículo 40 es que los ciudadanos puedan participar en el ejercicio de sus derechos políticos ocupando un cargo público.

Valga además agregar que aún persisten bloqueos en algunos sectores del país lo que genera limitación a la movilidad y esto directamente afecta a los aspirantes para llegar a los puntos de aplicación de las pruebas.

Se recuerda con sumo respeto al señor Juez de conocimiento de la presente acción, que la intención del gobierno nacional al decantar la gravedad de la emergencia, estuvo enfocadas a preservar la vida de los ciudadanos, y para ello en ejercicio de su facultad de legislador extraordinario dispuso de variadas medidas entre ellas el aislamiento selectivo pues de acuerdo a lo informado por la O.M.S., claramente se identificaron los mecanismos de transmisión tales como: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, las cuales por su condición volátil, inciden en la velocidad de contagio, esto fue un aspecto decisivo por la cual la emergencia fue prorrogada hasta febrero del presente año, de donde se desprende que si en medio de la gravedad de la pandemia la CNSC suspendió las convocatorias en desarrollo hasta tanto se prolongará la emergencia sanitaria, constituye una afrenta para los derechos fundamentales aquí invocados reactivar con cierta aceleración por lo menos este concurso, sin que termine la emergencia.

Ahora bien, con la expedición de la Resolución 777 del 2 de junio en curso, la autoridad Ministerial expidió la normativa que debe respetarse en todo el territorio nacional y por todas las personas, entidades e instancias. Dicha resolución prescribe unas condiciones que deben acogerse sin excusa alguna, establece protocolos y define los parámetros y criterios en los cuales se permite o restringe las actividades en todos los sectores.

El índice de resiliencia epidemiológica municipal atiende tres elementos importantes que corresponden al i) avance en el plan de vacunación, ii) las cifras de contagios y fallecidos y iii) la disponibilidad del sistema de salud. En su conjunto conforman un índice cuyo guarismo publica quincenalmente el Ministerio de Salud y Protección Social en donde se erige como indicador para los protocolos y autorizaciones.

En este momento la gran mayoría de ciudades principales en el país presenta indicadores que no permiten actividades públicas o privadas superiores a 50 personas. No es posible dirimir el dilema entre asistir a un examen dentro de una convocatoria a ocupar un cargo público o proteger la salud propia y pública. Esa tensión se puede resolver justamente por medio de la autoridad que le es posible aplazar el evento hasta cuando haya condiciones favorables y se cumplan los criterios definidos en la resolución 777 de 2021.

De ello trata justamente el test de proporcionalidad y razonabilidad que permite en esta instancia al juez de tutela indicar que frente a las tensiones entre los intereses de la entidad convocante como lo es la CNSC y su contratista, no puede estar por encima la satisfacción a ciegas de un cronograma o una actividad que pone en riesgo derechos colectivos incluyendo el preciado axioma de la participación, oportunidad y mérito entregado a la CNSC para su custodia por la carta política. La situación de anormalidad por cuestiones de salud pública debiera ser, de lejos la opción razonable para la CNSC y proceder a suspenderla convocatoria a efectos de no seguir transcurriendo el término legal para adelantar el proceso, o si lo prefiere el aplazamiento del examen escrito, que finalmente es la convocatoria no autorizada a la aglomeración.

Consideramos que existen razones suficientes para que se mantenga la misma condición de suspensión por las razones de hecho y derecho aquí puestas en consideración del señor Juez y por los efectos de esta decisión, hace que se extiendan a todos los aspirantes que continúan en el concurso, pues de otro modo estarán expuestos a un inminente riesgo que puede costar muchas vidas, además que la salud pública del país visiblemente afectada en estos últimos días puede empeorar las cifras estadísticas de la crisis sanitaria.

## **PRETENSIONES MEDIDA PROVISIONAL**

Consideramos se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC a continuar con el concurso de méritos **No.CNSC-2019100000186 del 15 de Enero de 2019**, por medio del cual se Convoca al concurso abierto de mérito y la consecuente fijación de fecha de aplicación de pruebas para el día once (11) de julio de 2021, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, especialmente por la actualidad y gravedad de la crisis sanitaria, están amenazados y vulnerados en forma inminente derechos como la salud, la vida e integridad personal, debido proceso, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal del acto administrativo que le da fundamento normativo a la mencionada convocatoria. Así las cosas, exhortamos a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y perentoriedad dada la inminente proximidad de la consumación del perjuicio a los derechos fundamentales.

PRIMERO.-Con el debido respeto solicitamos AMPARAR los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, a los afiliados de "SINSERPUCIENAGA", "SINTRASEC", "SINSERPASEC " aspirantes de la convocatoria **No.CNSC-2019100000186 del 15 de Enero de 2019**, por medio del cual se Convoca al concurso abierto de mérito, en consecuencia se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC SUSPENDER la ejecución Proceso de Selección No.909 de 2018 Municipios priorizados por el posconflicto ( Municipios Categoría de 5" Y 6")

hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, ó en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad en general.

SEGUNDO.-Como petición SUBSIDIARIA, de manera comedida al señor Juez, se disponga ante la CNSC, la modificación del acto respectivo y en su lugar se proceda al aplazamiento de la prueba escrita del once (11) de julio de 2021, para una fecha posterior en la que se garantice en forma determinante que la vida, salud e integridad de los aspirantes de la pluri mencionada convocatoria no corran riesgo alguno

TERCERO. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) establecer al Municipio de Ciénaga- Magdalena como sitio para presentar la pruebas de la convocatoria, dado la cantidad de aspirantes y que en la ciudad de Santa Marta se concentraran además de esta ciudad, aspirantes de Tres Municipios más, lo cual refleja aglomeración, y de acuerdo a las órdenes del gobierno nacional se pretende evitar.

CUARTO-Que se le ordena a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) el reconocimiento del Derecho a la IGUALDAD en relación con el aplazamiento de la Convocatoria BOYACA, MAGDALENA, CESAR 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, fijadas para el 27 de junio de 2021.

QUINTA: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) publicar el texto completo de esta acción de tutela en la página web de la CNSC.

SEXTO: -Se otorguen efectos intercomunis e inter pares a esta sentencia.

### **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**

Al respecto la Sentencia T-063/14 establece que: “3. *Legitimación del representante de una asociación sindical para interponer acción de tutela. 3.1. La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Dentro de los requisitos principales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales. En el evento de ser una persona jurídica quien invoca la protección por vía de tutela, debe aplicarse la segunda de las formas enunciadas previamente, siendo el representante legal quien deba presentar la solicitud de*

*amparo para obtener la protección de los derechos fundamentales, ya sea directamente como titular de los mismos, o indirectamente cuando la vulneración o afectación recae sobre las personas naturales que la integran.3.2. Cuando de derechos sindicales se trata, la persona jurídica está legitimada para ejercer la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos o los de sus afiliados. En ese sentido es pertinente aclarar que la legitimidad dependerá de si se pretenden salvaguardar los intereses puramente colectivos o aquellos del trabajador visto desde su individualidad. Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses. Lo anterior significa que cuando se pretende salvaguardar los derechos del propio sindicato y ello conlleva la garantía de los derechos individuales de sus afiliados, es la persona jurídica quien por conducto de su representante legal está legitimada para acudir al amparo constitucional. Mientras que si es el trabajador quien busca obtener beneficios individuales que no vinculan al sindicato, es él mismo, como persona natural, quien debe interponer la acción (en nombre propio, a través de apoderado o mediante agencia oficiosa, según el caso).“Negrilla para enfatizar.*

Con base en lo expuesto, en el caso en concreto se encuentra acreditado el requisito de la legitimación en la causa por activa, por cuanto los suscritos **INGRID CONCEPCIÓN BETANCUR NAVARRO** obrando en calidad de representante legal de la organización sindical **“SINSERPUCIENAGA”**, **IVAN MAURICIO CUETO DE LA HOZ**, de **“SINTRASEC”**, **JOSE MAGDALENO ALGARIN PÉREZ**, de **“SINSERPASEC”** presentamos la acción de tutela con el fin que sean protegidos los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, EL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, es decir, se trata de un interés colectivo tanto de la organización sindical como de los empleados afiliados que la integran.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Señor Juez cuenta usted con abundante jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos.

### **COMPETENCIA**

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

## PRUEBAS

### Documentales

1-Acuerdo No.CNSC-2019100000186 del 15 de Enero de 2019, por medio del cual se Convoca al concurso abierto de mérito.

2- Acuerdo No.0031 del 27 Febrero de 2020 Comisión Nacional del servicio civil.

3- Acuerdo No.0231 de 13 de Marzo de 2020 Comisión Nacional del servicio civil.

4-Certificación de Depósito ante el ministerio del trabajo de la organización sindical.

5-Enlace <https://www.santamarta.gov.co/informacion-sobre-covid-19>

6-Enlace <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/estadisticas-covid-19/ucis.html>

7-Enlace <https://www.facebook.com/1950403235081434/posts/4032261710228899/>

8-Aviso publicado por la CNSC sobre la realización de examen escrito el día 11 de julio de 2021, Prueba en poder de la Accionada.

9- Informe de contagio y muertes por Coronavirus reporte 18 de junio de los corrientes

10- Informe de camas de Unidades de Cuidados Intensivos disponibles el 18 de junio de los corrientes.

11- Boletín de prensa Ministerio de Salud y Protección Social Normativas de disposición pública: 1.Decreto legislativo 491 de 20202. Decreto reglamentario 1451 de 20203.

12-Resolución 777 de 2021Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

## ANEXOS

1-Las mencionadas como pruebas documentales.

2. Certificado de existencia y representación legal de SINEDIAN

## NOTIFICACIONES

Accionante: La Organización Sindical Accionante "SINSERPUCIENAGA en el correo electrónico [inbena75@hotmail.com](mailto:inbena75@hotmail.com)

La Organización Sindical Accionante, "SINTRASEC" en el correo electrónico [cuetoivan7@gmail.com](mailto:cuetoivan7@gmail.com)

La Organización Sindical Accionante "SINSERPASEC en el correo electrónico [jmagdaleno2021@gmail.com](mailto:jmagdaleno2021@gmail.com)

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).Respetuosamente,

Del señor juez, atentamente

**INGRID CONCEPCIÓN BETANCUR NAVARRO**

CC No. 39001645

**"SINSERPUCIENAGA"**

***IVAN MAURICIO CUETO DE LA HOZ,***

*CC No.12637264,*

*"SINTRASEC",*

**JOSE MAGDALENO ALGARIN PÉREZ,**

CC N° 12624169,

**" SINSERPASEC "**